



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de abril de 2025
Nota C-109-25

Señor Administrador:

Ref.: Alcance del acápite c) del artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Nos dirigimos a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota ADM No. 0539-03-2025-OAL, recibida en este Despacho el 11 de abril del año en curso, por cuyo conducto hace consulta relacionada a: *"...sobre el alcance del acápite c) del artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, por la cual se reglamentó el servicio de practicaje para todos los buques que recalen en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá"*.

En primer lugar nos permitimos indicar que la Sección Cuarta de la citada Resolución J.D. No. 020-2003, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, establece en su artículo 44, los requisitos generales para aspirar a la posición de práctico, señalando en su acápite c) que todo aspirante a una Licencia de Práctico en adiestramiento debe presentar, entre otros requisitos, documentos fehacientes que acrediten su titulación como "Capitán sin Límite" con experiencia que no podrá ser menor de treinta y seis (36) meses de servicio como oficial de puente a bordo de buque mayor de 3,000 TAB (toneladas de arqueo bruto).

Adicionalmente, el artículo 45 de la ut supra citada Resolución J.D. No. 020-2003 dispone que: *"La Dirección General de la Gente de Mar, tomando en cuenta las recomendaciones de Comité Asesor de Practicaje, examinará a todos los aspirantes a puestos de Prácticos en los distintos recintos portuarios en las aguas jurisdiccionales, y recomendará..."*. Así mismo, se indica que: *"todo aspirante a optar por la titulación de Práctico en las aguas jurisdiccionales, deberá ser postulado por la Organización de Prácticos autorizada por la Autoridad, para brindar el servicio de practicaje en determinado recinto portuario"*.

Leídos estos articulados, se desprende con meridiana claridad que adicionalmente a los requerimientos generales exigidos a un aspirante con titulación de "Capitán sin Límite", para obtener una Licencia de Práctico en adiestramiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 antes referido, la Dirección General de la Gente de Mar, se deberá tomar en cuenta las

Licenciado
LUIS A. ROQUEBERT V.
Administrador
Autoridad Marítima de Panamá
Ciudad.

recomendaciones...

recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje, es decir, es imprescindible conocer el criterio previo de este Comité, para poder examinar a los postulantes al cargo de Práctico, y a su vez, tales aspirantes deberán ser postulados por la Organización de Prácticos que esté autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, del referido artículo 44, acápite c), de la Resolución J.D. No. 020-2003 en comento, se observa el concepto de “Capitán sin Límite” no está definido en el glosario de términos de dicha Resolución, por lo que se requiere el criterio si la titulación como Capitán sin Límite debe equipararse a un Título sin Restricción, como lo indica en su consulta, que establece el Convenio STCW`78 enmendado (Regulación II/2), el cual fija los requisitos mínimos obligatorios para la formación, titulación y competencia de los Capitanes y Primeros Oficiales de Puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000 toneladas.

A continuación, nuestras consideraciones de lo consultado en base a los elementos aportados:

La Dirección General de la Gente de Mar tiene la potestad para interpretar y aplicar estas disposiciones, de tal forma que se asegure que las licencias emitidas y las regulaciones internas de la institución cumplan con los estándares internacionales y permita cumplir con los requisitos exigidos para el servicio de practicaje en Panamá, por lo que entendemos también que dicha Regulación II/2 ha sido debidamente aprobada por el Estado panameño.

La Resolución J.D. No. 020-2003, regula el servicio de practicaje en los puertos y aguas jurisdiccionales de Panamá. A pesar que no se encuentra definido expresamente el concepto “Capitán sin Límite” dentro del texto de la citada Resolución J.D. No. 020-2003, se hace referencia en la misma, a categorías y licencias otorgadas por la Dirección General de la Gente de Mar, con base a los requisitos establecidos en dicha resolución.

Al respecto, se determina que las licencias que se otorgan a prácticos, incluyendo licencias “sin limitaciones”, son proferidas de acuerdo a la categoría respectiva y la documentación requerida por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW`78 enmendado), el cual fue adoptado por Panamá mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, por tanto vinculante al Estado panameño. Desde entonces, Panamá ha adoptado las enmiendas posteriores al Convenio aludido, incluyendo las Enmiendas de Manila 2010, que fortalecieron los estándares internacionales en formación marítima. Esto sugiere que el término “sin límites”, podría estar asociado con las competencias y atribuciones concedidas por dicho Convenio, adicionalmente que entre la Resolución J.D. No. 020-2003 y la Regulación II/2 del Convenio citado mantienen requisitos similares para esta categoría de Capitán.

Dicho Convenio contiene disposiciones sobre las competencias requeridas para ejercer como Capitán o práctico, así como las categorías de certificación. De la misma manera, este Convenio establece que dichas certificaciones deben garantizar que los marinos tengan las competencias requeridas para llevar a cabo sus funciones, lo cual podría interpretarse como una equivalencia funcional al concepto de “sin límites”. Por su parte, la referencia del acápite c), del artículo 44, de la Resolución J.D. No. 020-2003 citada, que hace alusión a

“documentos fehacientes”, supone que se requiere una certificación que acredite competencias plenas para ejercer las funciones como capitán o práctico sin restricciones operativas.

Veamos a continuación la definición del verbo “equiparar” contemplado en el Diccionario de la lengua española:

“Equiparar: Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa¹”.

Desde esta perspectiva, somos del criterio que el término “Capitán sin Límite” establecido en el acápite c), del artículo 44, de la Resolución J.D. No. 020-2003 podría resultar equivalente a un “Título sin Restricción”, bajo el Convenio STCW`78 enmendado, siempre que éste último garantice las competencias necesarias para operar sin limitaciones.

En otras palabras, y lo que debe considerarse es que, dentro del término Título sin Restricción, esté incluida la categoría Capitán, cuyas características y requisitos sean sin restricciones operativas, de tonelaje ni área de navegación, y para ello el aspirante a práctico en adiestramiento debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Regulación II/2 del Convenio referido para obtener la titulación o licencia correspondiente; no obstante, debe considerarse en primera instancia los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003 como lo describe su consulta, pues no sería cónsono con la normativa equiparar un “Título sin Restricción” que no faculte la realización de las funciones del Capitán con esas características y requisitos arriba indicados.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-089-25

¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., versión 23.8 en línea, <<https://dle.rae.es>> 24 abril 2025.